

Recurso de Revisión: R.R.317/2016

Recurrente: [REDACTED]¹

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes diez de julio del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.317/2016** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]² por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha viernes dos de diciembre del año dos mil dieciséis, el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca una solicitud de acceso a la información pública a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED], tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 38, 39 y 40 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de diciembre dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./246/2016 de fecha nueve de diciembre del mismo año, suscrito y signado por el Lic. Marx Sait Flores Reyes Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que puede ser consultado en fojas 31 y 32 del expediente en que se actúa.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

¹ Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

² Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Con fecha lunes doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha trece del mes y año antes citado.

Con el Recurso de Revisión se anexó: 1) Copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca y anexos; 2) Dos copias del escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis suscrito y signado por el [REDACTED] y anexos; 3) Copia simple del oficio número FGEO/DAJ/U.T./246/2016, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis; 4) Copia simple del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca de fecha quince de junio de dos mil dieciséis.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./317/2016**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a los Sujetos Obligados para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegue lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha miércoles dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones y documentales realizadas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto de Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

General de Acuerdos

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca el día dos de diciembre de dos mil dieciséis; interponiendo medio de impugnación el día doce de diciembre del mismo año, y recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en fecha trece de diciembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.
Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambas en Materia Administrativa del Primer Circuito, 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de Jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Secretaría G

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI; ya que el Recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Recurrente; No se realizó al Recurrente ninguna prevención; no se impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; y, no se trata de una consulta.

No obstante, la fracción VI del artículo en cita indica que el recurso será desechado por improcedente cuando el Recurrente modifique o amplíe su petición original en el Recurso de Revisión.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advirtió que el Recurrente modificó su solicitud inicial, esto en virtud de que solicitó expresamente a la

"SOLICITO RESPUESTA A MI ESCRITO DE FECHA 09 de noviembre 2016 dirigido al [REDACTED] Fiscalía General del Estado
Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial Gral.
Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio Jesús Chu Rasgado,
Nivel 2, Teléfono de oficina: oaxacapgje@gmail.com
C.P. 71257 Reyes Mantecón, Oaxaca.
Unidad.enlace@pgjoaxaca.gob.mx" (sic)

A senda solicitud, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

"... conforme a lo establecido en el ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL VERIFICA Y DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN EXISTENTES EN LA INSTITUCIÓN, mediante el cual se determina clasificar como reservada y/o confidencial toda la información contenida en las averiguaciones previas y legajos de investigación existentes en la institución, en los cuales se establezcan datos personales sobre la víctima(s), el ofendido(s) o el delito de que se trate, número de averiguaciones, así como cualquier otra información que ponga en riesgo la investigación de los delitos.
Ahora bien, por lo anteriormente descrito por este medio le informo respecto de la RESPUESTA A SU ESCRITO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2016, DIRIGIDO AL [REDACTED] RUÍZ, ésta deberá ser dirigida ante el titular de la Vicefiscalía Regional del Istmo con domicilio en la calle Belem S/N Barrio Santa Cruz, Tagolava, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, con número telefónico 019717152113, para su trámite legal correspondiente, toda vez que en esta institución no se cuenta con antecedentes de que se haya recibido dicha solicitud; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 45 fracciones II, V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133, 141 y 195 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; quedando protegidos de igual forma sus datos personales." (Sic)

Derivado de esta respuesta, el agravio formulado por el Recurrente va en el sentido siguiente:

"COMO BIEN LO MENCIONA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN SU OPFICIO FGEO DAL U.T. 246 2016 DE FECHA 09 DICIEMBRE 2016, HACIENDO REFERENCIA AL ARTÍCULO 135 PARRAFO SEGUNDO QUE EN LAS ACTUACIONES DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SOLO PODRÁN TENER ACCESO EL INculpADO SU DEFENSOR LA VICTIMA U OFENDIDO... Y EN ESTE CASO YO ***** SOY LA VÍCTIMA Y TENGO DERERECHO A QUE SE ME EXPIDAN LAS COPIAS SIMPLES DE LAS DOCUMENTALES QUE FUNDAMENTAN EL ACUERDO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2013 FIRMADO POR EL LICENCIADO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CARMELO CRUZ ROBLES Y CERTIFICADO POR LA LICENCIADA FISCAL EN JEFE YADIRA CASTILLO ORTIZ, ADJUNTO COMO PRUEBAS DE MI DICHO MI ESCRITO DE SOLICITUD DE LAS COPIAS SIMPLES Y QUE LO ENVIÉ A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE ENCONTRÉ EN LA INTERNET Y PAGINAS OFICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA, REITERO QUE ADJUNTO ARCHIVOS DIGITALES DE MI ESCRITO DE SOLICITUD Y ARCHIVO DIGITAL DEL ACUERDO DE REFERENCIA." (Sic)

Tal y como puede apreciarse, a través de la interposición del presente medio de impugnación, el Recurrente se adolece por cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud inicial, situación que no puede constituir materia del Presente Recurso de Revisión, debido a que la respuesta que se impugna debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, sin variar en el fondo la litis ni constituir una nueva solicitud de acceso a la información y en el asunto que nos ocupa, se considera que el particular pretende que se le proporcione información adicional a la solicitada en un principio.

Ahora bien, para efectos de establecer un marco de referencia por lo que concierne a la materia de la solicitud de acceso a la información que derivó en el presente medio de impugnación, es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 8.- ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. ...

II....

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o del juez, los derechos que le asisten, los hechos que se le imputan y los datos de prueba que obren en la investigación;

IV....;

V.-...;

VI.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII....;

VIII....; y

IX.- ...

...

...

C. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.-...;

IV.-...;

...;

V.- Al resguardo de sus (sic) identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI.-...;

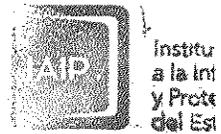
VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal, criterios de oportunidad, facultad de abstención, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

..."

"Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.

La Ley establecerá las bases para la profesionalización de sus servidores públicos.

Los órganos autónomos del Estado desarrollarán las actividades de su competencia, de conformidad con las siguientes disposiciones:



Institu
a la Int
y Prote
del Est

Secretaría Ge

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

El Ministerio Público es un órgano público autónomo, único e indivisible, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, debiendo velar por la exacta observancia de las leyes y que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

El titular del Ministerio Público será el Fiscal General del Estado de Oaxaca."

Por su parte, el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano De Oaxaca establece lo siguiente:

"Art. 135.- ...

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda."

..."

A su vez, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca señala lo siguiente:

"Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones de su competencia de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputados; promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia; protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros en la forma que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito."

"Artículo 5. Corresponde al Ministerio Público:

III. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables, dictando las medidas necesarias para que la víctima reciba atención integral;

VI. Aplicar los criterios de oportunidad, determinar el archivo temporal y la facultad de abstenerse a investigar y solicitar la suspensión condicional del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás acciones, determinaciones y resoluciones en los supuestos previstos por las disposiciones aplicables;

VII. Adoptar y aplicar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos y en general de todas las personas que intervengan en el proceso penal;"

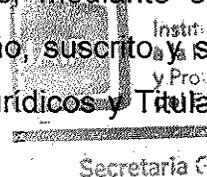
"Artículo 7. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas a dicho órgano por la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado. Asimismo, ejercerá las atribuciones y facultades que las disposiciones aplicables le confieren a la Fiscalía General, por sí o por conducto de los servidores públicos adscritos a la misma."

De la normatividad antes citada se advierte que el Ministerio Público es un órgano público autónomo que representa a la sociedad y le compete la conducción de la investigación de los delitos, en ese sentido, Fiscal General intervendrá por sí o por

conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas a dicho órgano es el Ministerio Público, siendo este último quien puede dar acceso a las actuaciones de las averiguaciones previas, siempre y cuando los interesados en tener acceso sean el inculcado, su defensor, la víctima u ofendido o su representante legal.

Si bien el motivo de inconformidad del Recurrente versa en el sentido de que al tener el carácter de ofendido en la averiguación previa, a que hace referencia en las documentales que acompaña a su Recurso de Revisión, tiene derecho a que se le expidan las copias de las documentales que solicita, también lo es que, a juicio de este Órgano Garante, el Recurrente está ampliando su solicitud, ello en virtud de que requiere información de manera distinta de su planteamiento original, es decir, él específicamente solicitó lo siguiente: "SOLICITO RESPUESTA A MI ESCRITO DE FECHA 09 de noviembre 2016 dirigido al [REDACTED]"

En este tenor, es de señalar que el Sujeto Obligado sí dio respuesta a dicha solicitud de información el día once de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio FGEO/DAJ/U.T.7/246/2016 de fecha nueve del mismo mes y año, suscrito y firmado por el licenciado [REDACTED] Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.



En este sentido, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Del análisis realizado, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II, III y V; ya que el Recurrente no se ha desistido; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; no hubo conciliación entre las partes; y el Sujeto Obligado no modificó o revocó el acto a efecto de dejar sin materia el presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, ello en virtud de que el Recurrente modificó su solicitud original; por lo que es procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión.

A esta determinación sirven de apoyo los criterios orientadores 01/17 y 02/17, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que a la letra dicen:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Lo Subrayado y en negrillas es propio)

A mayor abundamiento, es importante señalar que si el Recurrente es parte de la averiguación previa a que se ha hecho referencia, tiene derecho a tener acceso a las actuaciones que la integran, por lo que debió solicitar el acceso y, en su caso, copia de las mismas directamente en la Agencia del Ministerio Público donde se tramitaba la misma o, en su defecto, en la Vice fiscalía Regional del Istmo, tal y como se le orienta en la respuesta que le fue proporcionada en fecha once de diciembre de la anualidad pasada, máxime porque derivado de la materia de que se trata y del manejo de datos personales, es indispensable que se identifique al momento de recibir las documentales que solicita, ello en virtud de que derivado de la información que se contiene en las averiguaciones previas, estas deben ser manejadas con total sigilo, para salvaguardar no sólo el debido proceso, sino incluso, los datos personales y sensibles que las mismas contienen.

En este contexto, significa entonces que el motivo de inconformidad que hace valer el Recurrente con el Recurso de Revisión es infundado, pues los alcances de la respuesta del Sujeto Obligado garantizan en su totalidad tanto el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante como la protección de los datos personales de las partes en la averiguación previa, en términos de lo que disponen las leyes de Transparencia y de Datos Personales vigentes en la Entidad, así como la normatividad Constitucional reconocida por el Estado mexicano; pues ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado funda y motiva adecuadamente su respuesta, ajustándose en los términos en que fue solicitada en primera instancia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión, toda vez que se actualiza la causal de desechamiento contenida en la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así

como la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del numeral 146 del mismo ordenamiento legal.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143 fracción I, 145 fracción VII y 146 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.317/2016**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos